

do encuentre una escuadra; cuando encuentre un buque que lleva á bordo un soberano, un miembro de su familia ó un embajador.

Una escuadra auxiliar debe saludar primero á una principal. El saludo debe hacerse con los cañones, y debe contestarse por regla general con igual número de cañonazos. En ciertos casos puede devolverse con alguno menos, cuando el buque que lo devuelve sea de grado superior al que lo hace, pero no en manera alguna por consideración á la mayor fuerza marítima del Estado á que la nave pertenezca (1).

455. Las reglas que deben observarse cuando los buques de guerra estén anclados en los puertos en ocasión de solemnidades y fiestas reales, se hallan establecidas por los reglamentos de cada Estado, y deben ser observadas como una práctica civil y como un deber de cortesía internacional. Cuando falte dicho reglamento, los comandantes de los buques de guerra extranjeros deben observar las reglas usuales, ó alejarse del puerto si creyeren que no podrían acomodarse á las mismas.

(1) Véase ORTOLAN, *Diplomatie de la mer*.

CAPITULO III

Derecho de conservación y perfeccionamiento.

456. Fundamento del derecho de conservación.—**457.** Cómo se explica.—**458.** Justo límite del mismo.—**459.** Derecho de guararnición.—**460.** Armamentos excesivos.—**461.** Cuando se está obligado á dar explicaciones.—**462.** Puede limitarse el aumento de las fuerzas normales.—**463.** Consecuencias en las relaciones internacionales.—**464.** Fenelon y el equilibrio político.—**465.** Es necesario cierto equilibrio.—**466.** Pero no se ha definido en lo que deba consistir.—**467.** Ha sido útil el estudio del problema de equilibrar las fuerzas.—**468.** Por qué no se ha llegado á resolverlo de un modo conveniente.—**469.** Reglas.—**470.** Aplicaciones.—**471.** Derecho de perfeccionamiento.—**472.** Reglas.—**473.** Aplicaciones.—**474.** Comercio de esclavos.—**475.** Libertad comercial, cómo debe ejercerse.—**476.** Reglas.—**477.** Aplicaciones al sistema colonial.—**478.** Regla.

456. El derecho de conservación es uno de los derechos fundamentales de los Estados. Se deriva del instinto natural que hay en todo ser viviente de proveer al propio bienestar y evitar todo daño contra la propia existencia. La reunión de hombres que forman un Estado, es una persona moral, y á esta corresponde, por tanto, este derecho, como también los derechos accesorios necesarios para el completo ejercicio del mismo (1).

457. El derecho de conservación se explica en las relaciones entre Estado y Estado principalmente por la tutela jurídica y por la legítima defensa. Cada soberanía puede proveer con independencia completa á la defensa del Estado, organizando el ejército de tierra y mar, erigiendo fortificaciones, combinando alianzas, tomando precauciones de todas clases que conduzcan al fin propuesto, y sin sufrir limitaciones ó prohibiciones por parte de los soberanos extranjeros.

(1) V. PHILLIMORE, *Int. Law*, t. I, § 210, cap. X.—VATTEL, *Droit des gens*, lib. II, c. IV, § 49.—WHEATON, t. II, c. I, § 2.—CALVO, o. c., § 131 y sig.—HALLECK, *Int. Law*, § 18 y sig.—CREASY, *First Platform*, cap. IX.

458. El único límite legítimo que se encuentra en el ejercicio de este derecho, es aquel que puede derivarse de convenios especiales y del derecho natural de los demás Estados. Puede suceder, en efecto, y ha sucedido muchas veces, que por evitar ciertos peligros permanentes de agresión ó de ofensa se ha limitado el derecho del Estado para hacer armamentos ó erigir fortificaciones en un punto determinado del territorio. Es evidente que en semejantes casos debe observarse lealmente lo convenido (1).

459. Otras veces, para proveer á un sistema de defensa, se ha sostenido el derecho de establecer una guarnición en cualquier ciudad situada en la frontera; derecho que ha sido reconocido por medio de tratados. Sin embargo, estos pactos no deben considerarse como una simple disminución del derecho de defensa, sino como una limitación de la autonomía del Estado, al cual corresponde en absoluto proveer, como mejor le parezca, á la defensa militar de su territorio.

En todo caso, si la necesidad obliga á respetar lo estipulado, convendrá interpretarlo siempre en el sentido más restringido y menos perjudicial á los derechos de la soberanía territorial. De aquí que no podrá el Estado, en cuyo favor se haya estipulado el derecho de guarnición, atribuirse la facultad de erigir nuevas fortificaciones, ó de hacer obras nuevas que puedan servir para cambiar directa ó indirectamente la naturaleza de la concesión.

460. El derecho de defensa halla un justo límite en el de igual clase que corresponde á los demás Estados, y no debe ejercitarse de manera que pueda comprometer la seguridad de aquellos.

Supongamos que un Estado, sin motivos que lo justifiquen, aumente desmedidamente su fuerza militar de mar y tierra, erija fortificaciones, y se coloque en pie de guerra. Ante tales preparativos tendrán razón los otros Estados para alarmarse, puesto que no es de presumir que un Estado aumente en grande escala sus armamentos para conservar la paz.

461. La alarma podrá ser mayor ó menor, según que los armamentos puedan considerarse como ofensivos por un Estado, ó como simplemente defensivos. En el primer caso, el derecho del Estado contra el cual pueda presumirse que se dirigen los armamentos, es más cierto é inmediato, y puede pedir explicaciones suficientes al Estado que se arma, si éste no quiere que se inter-

(1) Véase el § 299, nota.

prete su conducta como un acto de hostilidad. En otro caso, el derecho de pedir y recibir explicaciones nace siempre cuando sea extraordinario el aumento de fuerzas militares y navales de un Estado, como nace respecto de éste el deber de dar una respuesta leal, si tiene interés en evitar que surjan sospechas fundadas.

462. Más difícil es la cuestión que sigue, á saber: si un Estado, para proveer á la propia conservación, tiene derecho á tomar precauciones contra los daños eventuales que pueden sobrevenirle del continuo y progresivo aumento del poder económico, intelectual y moral de otro Estado.

Es evidente que así como no es dado limitar la perfectibilidad del hombre, tampoco puede impedirse á un pueblo aumentar sus riquezas, su comercio, sus recursos, su poderío moral y económico. Puede suceder, sin duda, que el progresivo perfeccionamiento ó el creciente desarrollo de un pueblo perjudique la expectativa y los intereses de otro; pero no se podrá por esto adoptar una actitud hostil, ni sería justificada una política rival y sospechosa. Los Gobiernos prudentes, previsores y sabios pueden abrir nuevas vías al desenvolvimiento de la actividad nacional más bien que enviciar los progresos realizados sin ofender su propio derecho.

463. Se ha observado además que entre los ciudadanos puede tolerarse una desigualdad de riqueza y de influencia, atendiendo á que debe esperarse con fundamento que, con el aumento y la extensión de la civilización, vayan repartiéndose con menos desproporción el poder y la riqueza, y que de cualquier modo, las leyes y los reglamentos protegen á cada individuo contra la excesiva prepotencia de los grandes y de los poderosos. Pero no puede decirse lo mismo respecto de la coexistencia de los Estados, no habiendo, como no hay, Tribunales é instituciones capaces de impedir la codicia de los poderosos ó el abuso de la fuerza, es sin duda alguna un peligro permanente y una continua amenaza á la independencia ó la seguridad de los Estados más débiles, el aumento excesivo de poder por parte del más poderoso.

464. Hablando de esto, enseñaron algunos escritores que el equilibrio de las fuerzas era necesario para proteger la independencia de los Estados, é impedir que la transgresión pusiese á uno de éstos en circunstancias de dictar la ley á los demás, aprovechándose de su debilidad ó de su pequeñez (1).

(1) «No se debe en modo alguno admitir, dice Grocio, lo que enseñan algunos escritores, á saber: que es lícito y justo, según el derecho de gen-

Fenelon fué uno de los valerosos y elocuentes defensores del sistema de equilibrio, presentando como ejemplo el extraordinario aumento del poder de la casa de Austria bajo Carlos V, que tanto extendió sus conquistas por hacerse superior al rey de Francia, y más aún bajo Felipe II, el cual, no contento con haber conquistado á Portugal, quiso unir Inglaterra á sus dominios. Surgió entonces Fenelón para demostrar que no era lícito un engrandecimiento de territorio que pudiese suscitar justos temores y peligros, y para despertar en los Estados el derecho de unirse y coligarse á fin de impedir que uno de ellos se hiciera tan poderoso que comprometiese la libertad y la independencia de los demás, examinando en particular el hecho de Felipe, que quería agregar Inglaterra á sus posesiones de España, Flandes, Italia y las Indias, y demostró que si se le hubiera permitido llevar á efecto su ambicioso designio, se habría colocado en estado de dictar leyes á toda Europa (1).

465. La opinión de Fenelon halló una favorable acogida entre los publicistas y los hombres de Estado, porque en realidad, así como en la naturaleza física es necesario el equilibrio para el ordenado desarrollo de las fuerzas, así también en el mundo moral no sería posible la coexistencia de las personas libres, sin el equilibrio, sin guardar ciertas proporciones (2).

tes, tomar las armas para debilitar y humillar á un Estado, cuyo poder va creciendo de día en día, y que, si se le deja elevarse demasiado, puede llegar á ser perjudicial y á sobreponerse.» *De jure belli*, lib. II, cap. I, § 17. Conf. Vattel, ob. cit., lib. III, cap. III, § 42.

(1) Los pueblos de la antigüedad se miraban con celos, pero no pensaban en el equilibrio de sus fuerzas. La desmedida extensión y poder del Imperio romano, la indiferencia de los demás cuando se reunieron tantos pueblos bajo el imperio de Carlo Magno, así como cuando Enrique V fué designado como sucesor para el trono de Francia, todo viene á probar que los antiguos no consideraban el equilibrio como un sistema de organización internacional. En el siglo xv nació el sistema del equilibrio como un expediente para oponerse á la monarquía universal, y con él nació también la necesidad de las asociaciones y de las alianzas, para impedir ciertos engrandecimientos excesivos. Una de las primeras pruebas fué la lucha en 1495 contra Carlos VIII, que emprendió una expedición á Italia. La comunidad de intereses reunió contra Francia al Pontífice, al Emperador, al rey de Aragón, á Inglaterra, á los venecianos y á los milaneses, y se comenzó á comprender la necesidad de alzarse para conjurar un peligro común. Véase COMBES, *Hist. de la form. del equil. europ.*

(2) He aquí cómo afirmaba su teoría: «La tendencia á mantener una especie de igualdad y de contrapeso entre las naciones vecinas, es la que asegura la paz general... El interés liga tan estrechamente á todos los Estados vecinos, que el más leve crecimiento de uno de ellos puede alterar el sistema general que forma su armonía y que es la única que puede asegu-

466. El gran inconveniente fué que los publicistas no definieron ni demostraron en qué debía consistir dicho equilibrio, ni el modo de obtenerlo. De aquí provino que, mientras que se había establecido su necesidad con la intención de proteger al más débil y enfrenar, reprimir ó prevenir la codicia de las grandes potencias, éstas entendieron el equilibrio á su manera y lo utilizaron en provecho propio. La ambición y la codicia se disfrazaron con el pretexto del equilibrio. Austria pidió un girón de Turquía, porque Rusia se había extendido por el lado de Polonia. La desmembración de esta nación y la repartición entre los tres Estados vecinos quiso justificarse después con los mismos argumentos. Cuando las potencias aliadas, reunidas en Viena, arreglaron la Europa á su modo, dijeron que lo hacían para establecer el equilibrio. También la anexión de Niza y Saboya fué justificada con el argumento de que era necesario restablecer el equilibrio, que había sido roto por la constitución y engrandecimiento del reino de Italia; y en 1866 reclamaba Napoleón III la incorporación de Bélgica para compensar á Francia del engrandecimiento de Alemania.

467. El equilibrio de las fuerzas es una necesidad para la coexistencia de los Estados en sociedad y condición indispensable para la seguridad é independencia de cada cual. No podría, en efecto, conservarse ni prosperar un pueblo, si no pudiese vivir seguro y con libertad de acción, aunque inferior en territorio y en riquezas, al lado de pueblos más fuertes y más guerreros. No debe, pues, motejarse el estudio y cuidado que han puesto los diplomáticos en contrabalancear las fuerzas, ni debe creerse que haya sido infructuoso el trabajo de los publicistas que se apresuraron á estudiar el difícil y complicado sistema del equilibrio político como estrechamente unido con el de la conservación y defensa del Estado.

Ninguna asociación de seres libres puede existir y conservarse sin dos condiciones.

Es una la necesidad natural de reunirse en derredor de un centro, unir las fuerzas propias á las de los otros para reunir el mayor grado de poder posible y conseguir el mayor bien. El instinto y las

rar la paz. Quítese una piedra angular y todo el edificio se vendrá abajo, porque sirviéndose de mutuo fundamento y contrapeso se sostienen unas con otras todas las piedras. La humanidad impone á todos los Estados vecinos el mutuo deber de defensa para la salvación común contra un Estado inmediato que se hace muy poderoso...» FENELON, *Obras*, tomo III, página 361, edic. 1835.

necesidades mueven al hombre á asociarse y á vivir en medio de sus semejantes, y este es el principio de la ley de sociabilidad que une á éstos en una más vasta asociación, en la *Magna civitas*.

La otra condición es que la libertad de cada uno se ejerza en armonía con la de los otros Estados, de suerte que cada cual exija y conceda respeto recíproco de su persona, de sus cosas y de sus derechos, é importa que se equilibre la actividad de todos. Y aquí viene á propósito recordar la profunda definición de nuestro gran maestro Dante Alighieri, que escribe: «El derecho consiste en una determinada proporción de actos humanos, la cual se mantiene mientras se conserva la sociedad, y se altera cuando se destruye» (1).

Repito, pues, que no debe motejarse el deseo y cuidado de nivelar las fuerzas, puesto que no debe esperarse que sin un cierto equilibrio pueda conservarse la sociedad de los Estados y la seguridad de cada uno; pero equivocóse completamente el camino cuando se quiso realizar el equilibrio material, considerando éste como condición para la seguridad de todos, lo cual hizo que se llegase á conclusiones inciertas, vagas y erróneas.

468. En efecto, queriendo realizar la defensa y la tutela de los pequeños Estados con los medios artificiales y caducos del equilibrio de las fuerzas, no era de esperar que se consiguiese que el poder de los Estados hallase esta igualdad é impidiese que uno pudiera ser destruido por su vecino (2). ¿Qué paridad de fuerza material puede buscarse entre Rusia y Suiza ó entre Inglaterra y Servia?

469. Propongo, pues, las reglas siguientes:

a) No es posible conseguir una proporcional distribución de la fuerza material ó moral, ni entre los Estados puede impedirse el natural desarrollo de cada uno, que es consecuencia del progreso incesante de las fuerzas intelectuales y morales;

b) Para la tutela de los Estados y la conservación de los mismos, no es necesario que tengan un poder igual, ni que el de cada uno permanezca en la situación en que se encuentre.

Todo Estado puede sufrir modificaciones y transformaciones que

(1) En el libro *De Monarchia*.

(2) Conf. PRADIER-FODERÉ, nota al § 49, libro III, cap. III, de VATTEL, de la obra citada.—PINHEIRO-FERREIRA y VERGÉ, nota á los §§ 120 y 121 de MARTENS.—CREASY, § 925 y siguientes.—BLUNTSCHLI, obra citada, § 95 y siguientes.—CALVO, *Der. int.*, tomo I, pág. 28 (segunda edición).—MANCINI, *Nuovo diritto europeo*, cap. X.—HEFFTER, *Derecho inter.*, § I.—KLÜBER, *Droit des gens*, § 42.—WHEATON, *Hist.*, primera Epoca, § 2.º, parte segunda, cap. I, § 3.º—COUCHY, *Derecho marítimo*, tomo II, libro II, cap. I.

pueden ser consecuencia de los hechos históricos, ó del desenvolvimiento de las fuerzas morales é intelectuales de cada pueblo, sin que pueda considerarse ofendido el derecho de los demás á la conservación y á la propia defensa;

c) Puede ser legítimo y es necesario el equilibrio entre los Estados en cuanto se refiere á establecer el límite jurídico de la acción de cada uno, y á sustituir las reglas artificiosas por los principios del derecho;

d) Todo Estado, por pequeño y débil que sea en territorio y población, debe existir y desarrollarse al lado de los Estados más fuertes, bajo la tutela del derecho internacional, el cual debe estar bajo la garantía colectiva de todos los Estados que viven en sociedad de hecho;

e) De cualquier modo que un Estado abuse de su poder y viole el derecho internacional con perjuicio de otro Estado, puede considerarse su proceder, según los casos, como una amenaza, como una tentativa, ó como una ruptura del equilibrio, y puede justificarse la resistencia colectiva de los demás Estados.

470. Aplicando estas reglas es claro que no puede calificarse contrario al equilibrio cualquier engrandecimiento territorial. Si en el mundo todo es movimiento y progreso, los Estados deben estar también sujetos al poder transformador de los hechos y de los acontecimientos, ó tener su historia.

Solo el engrandecimiento ilegítimo puede legitimar una resistencia por parte de los demás.

Deduzco de aquí que es necesario el equilibrio para la conservación y la tutela de los Estados, y que éste no puede realizarse sino cuando el derecho se sobrepone á la fuerza (1).

471. Compete también á los Estados el derecho de perfeccionarse y de aumentar sus utilidades. La conservación y el perfeccionamiento, es sin duda la suma de todos los deberes para consigo mismo. Uno de los medios más eficaces para esto en las relaciones internacionales, es la libertad de comercio. Por lo demás, es lícito á los Estados aprovecharse de todos los medios que no sean contrarios al derecho natural, y que no lleven consigo una lesión directa ó indirecta de los derechos de tercero.

(1) GENTZ, define el equilibrio: «la organización según la cual no puede ninguno de los Estados que existen al lado de otros más ó menos unidos entre sí, amenazar la independencia ó el derecho esencial de cualquiera de ellos, sin encontrar una resistencia eficaz, y por consiguiente un peligro para sí mismo.»—*Memorias y cartas inéditas*.

422. Convendrá, pues, tener en cuenta las reglas siguientes:

a) Todo Estado, y por consiguiente los ciudadanos que formen parte del mismo, tienen el derecho de usar las vías de comunicación por mar y tierra, y las demás cosas útiles para sus necesidades intelectuales y morales. Se debe, pues, considerar como contrario al derecho que tiene cada pueblo á su perfeccionamiento el negarle el *jus usus innocui* de cuanto puede ser útil á su progreso intelectual y moral (1);

b) Todo pueblo tiene derecho á navegar fuera de los límites de las aguas territoriales del Estado, salvo el caso de que pudiese prohibirse la libre navegación con arreglo al derecho internacional ó á los convenios particulares existentes (2);

c) Todo pueblo tiene derecho á organizar una empresa para la exploración, el descubrimiento ó la colonización de un territorio que no pertenezca á otro Estado, así como para la pesca en alta mar (3);

d) Todo pueblo tiene derecho al comercio libre exterior bajo cualquier forma, con tal que este comercio no sea contrario á los derechos fundamentales del hombre ni á los correspondientes á los demás Estados (4).

423. Aplicando esta última regla debe considerarse como ilícita cualquier empresa que tenga por objeto la depredación, la rapiña, ó uno de los hechos calificados de piráticos. En otro tiempo existieron pueblos que se enriquecieron robando á los europeos que volvían de América, y en el mar de las Antillas se organizó una vasta asociación llamada de los filibusteros que se hizo muy poderosa, y se estableció en las islas de San Cristóbal y de Santo Domingo. Es claro que el enriquecerse por tales medios debe considerarse como contrario al derecho (5).

424. El mismo carácter tiene la trata de negros, por más

(1) Véase Vattel, cap. II, § 127. «Una cosa, dice, que puede ser útil á cualquiera sin perjuicio ni molestia para el señor, es, bajo este aspecto, de un uso inagotable. Y por esta razón reserva la ley natural su derecho á todos los hombres á pesar de la introducción del dominio y de la propiedad.» Véase la opinión de CHAMBRIER DE OLEIRES, en nota al § 118, y de PRADIER FODERÉ, en nota al § 130.

(2) Conf. DUDLEY FIELD, *Code*, art. 54, y PHILLIMORE, o. c. § 174.

(3) V. BLUNTSCHLI, o. c. § 280; y DUDLEY FIELD, art. 77 y siguientes.

(4) V. HEFFTER, o. c. § 33.

(5) La asociación de los filibusteros, conocida bajo el nombre de «Hermanos de la costa», se hizo tan poderosa y temible que pudo combatir con las flotillas de Francia, de Inglaterra y España. V. Cussy, *Precis historique* de 1841 á 1859, tomo II, pág. 469.

que se haya intentado excusarla y hasta justificarla con argumentos capciosos. Llegó, en efecto, á decirse, que los Estados que habían establecido colonias en América, tenían derecho á proveer á su prosperidad, y como el mejor medio era cultivar en ellas la caña de azúcar y solo los negros podían resistir trabajo tan penoso, era una imperiosa necesidad la de introducir negros en América. Para excusar después la ofensa á la libertad, se decía, que así como se puede enajenar ésta temporalmente, puede también hacerse de un modo perpetuo á quien se obligue á dar en cambio del trabajo los medios de subsistencia; sin embargo, con semejantes argumentos no se conseguiría legitimar un hecho contrario á los derechos fundamentales del hombre, y hoy es esta la convicción general de todos los pueblos cultos (1).

425. He dicho que el derecho de proveer al propio bienestar, mediante el comercio, debe armonizarse con el derecho de terceros. Conviene observar, ante todo, que aun cuando se refiere á los Estados el derecho al libre comercio, para poderlo ejercer en concreto se necesitan el consentimiento del Estado con el cual se quiere ejercer el comercio terrestre ó marítimo. Es, pues, natural que hasta que se haya otorgado este consentimiento, los ciudadanos de un Estado no pueden pretender comerciar en el territorio de otro. Síguese, además, que el que hace la concesión puede subordinarla á condiciones justificadas por consideraciones de interés público ó por el reconocimiento de los derechos de la soberanía territorial. Tales son las limitaciones impuestas por los intereses del Fisco,

(1) Se quiso justificar la trata de los negros con el pretexto de ayudar á los colonos, y el interés mercantil buscó argumentos artificiosos para encubrir el más terrible atentado á los derechos del hombre. Al difundirse la cultura, era natural que de todas partes se levantasen clamores para condenar un mercado tan infame. Las primeras tentativas generosas comenzaron en América hacia mediados del siglo VII. Después en Inglaterra, en donde el interés había sofocado los sentimientos de humanidad. Wilberforce emprendió con mucho ardor la tarea de demostrar los horrores de la trata, y pidió que se votase un proyecto de ley para la abolición. El *bill* para la abolición fué votado tres veces por la Cámara de los Comunes en 1792, 94 y 96, pero rechazado por la de los Lores. Reproducida en 1800, fué adoptada y sancionada el 6 de Febrero de 1807. En el tratado de Viena de 1815 declararon las potencias aliadas contrario á los principios de la civilización y de la moralidad el comercio conocido bajo el nombre de «Trata de los negros de Africa», y se obligaron á abolirlo. Véase COCHIN, *Abolition de l'esclavage*.—CARLIER, *La esclavitud en sus relaciones con la Unión americana*.—BOXTON, *De l'esclavage*.—KLÜBER, *Actem der Wiener Congresses*.

las que se refieran á la seguridad, las medidas sanitarias y otras semejantes (1).

476. Las reglas que podrían establecerse son las siguientes:

a) Todo Estado que ejerce el comercio exterior debe someterse á las leyes vigentes en el país con que comercia, y reconocer las restricciones hechas por las leyes interiores á la libertad comercial;

b) La soberanía territorial puede establecer una diferencia de tratamiento en cuanto á los impuestos, á las cargas, á los privilegios y á las condiciones de cualquier naturaleza entre los comerciantes de los diversos Estados. Esta diferencia de tratamiento no autoriza al Estado á que pertenecen para quejarse de ello, ni podría exigir que se le tratase como á la nación más favorecida mientras así no se estableciese por medio de un tratado;

c) Todo Estado debe ajustarse á las reglas de buena fe en todos los hechos que pertenezcan al comercio exterior. Un pueblo que, en cualquier caso, y sin una rigurosa necesidad que pueda servirle de excusa, se aprovecha de las circunstancias para enriquecerse con detrimento de los demás, debe ser censurado por su conducta desleal.

477. Aplicando esta última regla, derivase de ella que el derecho de proveer á su propio bienestar y prosperidad, no puede justificar la conducta de aquellos Estados que emplean el artificio para excluir á los Estados rivales del comercio en ciertos territorios, y los que procuran conservar el monopolio en ciertas colonias y regiones, como sucede, sobre todo, en la India.

Se debe, pues, considerar como una falsa aplicación del derecho la de proveer á la prosperidad de la nación, la hecha por ciertos Estados que fundaron colonias en diversas partes del mundo, y que organizaron lo que se llamó el sistema colonial. Toda la base de dicho sistema consistía en considerar la colonia como una fuente de riqueza para la metrópoli, y los colonos fuera del derecho común, aplicable sólo á los ciudadanos del Estado (2).

Cualquier sistema que para enriquecer al Estado legalice la servidumbre civil y política en ciertas regiones, debe considerarse

(1) Conf. DESJARDINS, *Droit commercial maritime*, tomo I, sección segunda.

(2) El monopolio colonial fué justificado con el pretexto de indemnizarse de los excesivos gastos que ocurrían para conservar las colonias. Conf. RAYNAL, tomo VII, pág. 286. Sin embargo, los inconvenientes económicos del régimen colonial fueron ampliamente demostrados.

como contrario al derecho de la humanidad. Tal era el sistema colonial. Este quitaba en efecto á los poseedores la propiedad de la tierra y de sus productos, obligándoles á vender forzosamente todo aquello que producían á la metrópoli, y á comprar á la misma todo lo que consumían. Esto reducía á los colonos á la condición de esclavos, condenados á trabajar para enriquecer á la metrópoli.

Agréguese á esto que, establecida una completa desigualdad de derecho entre los habitantes de las colonias y los ciudadanos del Estado—como en Roma se admitía el derecho privilegiado de los individuos romanos, del cual no podían participar los extranjeros—se llegaba á consagrar la esclavitud política de los colonos contra todo principio de derecho común.

478. Establezco, pues, como regla:

a) Salvo los principios que exponemos inmediatamente acerca de la facultad que puede tener el Estado de colonizar ciertos territorios, se debe en todo caso tener como contrario al derecho internacional un sistema que organice el monopolio colonial y consagre la dependencia política y la servidumbre civil de los habitantes de las colonias.